

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-375/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: GUILLERMO
GÓMEZ LIZÁRRAGA, Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, dos de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara, por una parte la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado, y por otra, la **existencia** de la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuidas a Guillermo Gómez Lizárraga y a los partidos políticos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

GLOSARIO	
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PT	Partido del Trabajo.
PAN	Partido Acción Nacional.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

IEE	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
CADH	Convención americana de los derechos humanos.
CRC	Convención sobre los derechos del niño.
Reglas de Beijing	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Denuncia. El quince de mayo, Alejandro Guerrero Muñoz, representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Saucillo, presentó un escrito inicial de denuncia, en contra de Guillermo Gómez Lizárraga, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral y la difusión de propaganda político-electoral, de la que se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, transgrediendo el interés superior de la niñez.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-177/2024, en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, reservando la admisión y el emplazamiento, a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Admisión y llamamiento al procedimiento. El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, admitió el procedimiento especial sancionador en contra de Guillermo Gómez Lizárraga, por la presunta vulneración de la normatividad de la propaganda político-electoral así como la difusión de propaganda política o electoral con aparición de niñas, niños y adolescentes, y llamó al procedimiento al partido Morena y el Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

1.5 Emplazamiento. Mediante acuerdo de idéntica fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a las partes.

1.6 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, se celebró la audiencia de Ley.

Actuaciones del Tribunal

1.8 Recepción del expediente. El veinte de junio se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-177/2024**. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-375/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.9 Verificación de instrucción. El uno de julio, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.10 Turno y radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.11 Circulación del proyecto. Con fecha de uno de julio, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos, 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), incisos a), c) y d), 292, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal, toda vez que, se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral con aparición de niñas, niños y adolescentes; tales conductas pudieran incidir en el proceso electoral local.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

3.1 Hechos de la denuncia. Del escrito inicial² se desprenden los hechos siguientes:

- Que, Guillermo Gómez Lizárraga es candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, postulado por el partido político Morena para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

² Visible en fojas 8 a 19 del expediente.

- Que, en el caso, el denunciado como justificación del festejo del día de las madres, en la circunscripción del municipio de Saucillo, estuvo repartiendo y entregando flores como parte de sus actos de campaña.

- Además, la propaganda denunciada, se encuentra visible en la red social *Facebook* desde el once de mayo, y fue compartida a través de la cuenta denominada “Memo Gómez” localizable en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/memogomezsaucillo>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=412893095001184&set=pcb.41289317501176>

- Asimismo, se advierte de la publicación contenida en las citadas ligas electrónicas, la promoción de la imagen del denunciado haciendo entrega de flores a las personas asistentes al evento, los cuales son artículos promocionales distintos a los autorizados.

- Finalmente, desde su óptica, promueve su imagen ilícitamente a costa de menores de edad (sic).

Lo expuesto en el escrito de denuncia se muestra de manera simplificada, como sigue:

INFRACCIONES SENALADAS

Vulneración a la normatividad en materia de propaganda político-electoral, así como la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

PERSONAS DENUNCIADAS

Guillermo Gómez Lizárraga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo.

Partidos políticos Morena y del Trabajo, por su falta de deber de cuidado.

HIPOTESIS JURIDICAS

Artículos 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 75, 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes.

Artículo 128, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 209, numeral 5) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.2 Defensa de las partes denunciadas.

3.2.1 En cuanto a Guillermo Gómez Lizárraga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, por escrito de comparecencia³ a la audiencia de ley manifestó:

- Aduce que no es dable a entender que, a partir de la aparición de personas con características juveniles, esto quiera decir que automáticamente se trate de un menor de edad.
- Manifiesta que, incluso en la prueba aportada por el denunciante, se aprecia que el supuesto menor se atraviesa en la imagen de manera fortuita.
- Arguye que, bajo esa tesitura, no puede concluirse la

³ Visible en fojas 147 a 149 del expediente.

existencia de alguna infracción a la normativa electoral.

3.2.2 En relación con el partido Político Morena, en su escrito de comparecencia⁴ a la audiencia de ley señala lo siguiente:

- Manifiesta que, al presumir el denunciante de manera lisa y llana que los militantes o simpatizantes del partido que representa realizó “alguna conducta ajena a la norma de la materia” se evidencia la falta de certeza sobre los hechos denunciados y falta de pruebas, y que además se vulnera la presunción de inocencia.
- Aduce que no es dable a entender que, a partir de la aparición de personas con características juveniles, ello, quiera decir que automáticamente se trate de un menor de edad.

3.2.3 Por lo que respecta al Partido del Trabajo. El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, pese a haber sido debidamente notificado.⁵

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto

⁴ Visible en foja 132 del expediente.

⁵ Visible en foja 93 del expediente.

de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciante ofrece los medios de prueba siguientes:

- **Técnicas.** Consistente en vínculos electrónicos,⁶ de los cuales se solicita la certificación de su contenido:

N o	ENLACE
1	https://www.facebook.com/memogomezsaucillo
2	https://www.facebook.com/photo?fbid=412893095001184&set=pcb412893175001176

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en autos, que se forme con motivo de la denuncia.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano:** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos verificados.

4.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

⁶ Señalados en fojas 30 y 31 del expediente.

4.2.1 Guillermo Gómez Lizárraga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo. Del escrito de comparecencia del denunciado, se obtiene que ofrece los elementos de prueba siguientes:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano.
- **Instrumental de actuaciones.** Todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa.

4.2.2 Partido político Morena. Del escrito de comparecencia del denunciado, se obtiene que ofrece los elementos de prueba siguientes:

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano.
- **Instrumental de actuaciones.** Todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa.

4.2.3 Partido del Trabajo. No comparece a ofrecer pruebas.

4.3 Diligencias practicadas por el Instituto. La autoridad Instructora en vías de diligencias de investigación, realizó las siguientes:

Núm	Medio de prueba	Materia
1	Documental	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-

	pública ⁷	AC-353/2024.
Diligencia		Respuesta
<p style="text-align: center;">Acuerdo dieciocho de mayo:</p> <p>Se instruye a la Dirección jurídica del Instituto, a efecto de que certifique el contenido de las pruebas técnicas⁸ aportadas por la parte denunciante.</p>		<p>Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-353/2024.</p>
<p>En acuerdo de la misma fecha, se solicitó a la DEPPP, informara si Guillermo Gómez Lizárraga, presentó solicitud de registro de su candidatura para el proceso electoral local y remita copia certificada de la misma.</p>		<p>Respuesta del 22 de mayo:⁹</p> 
<p style="text-align: center;">Acuerdo veinticuatro de mayo:¹⁰</p> <p>Requerimiento a Guillermo Gómez Lizárraga, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de</p>		<p style="text-align: center;">Respuesta del treinta de mayo:¹¹</p> <p>Informando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es propietario y administrador de la cuenta denominada "Memo Gómez". • Publicó el contenido de la liga https://www.facebook.com/photo?fbid=4128930950

⁷ Visible en foja 49 a 56 del expediente.

⁸ Foja 40 del expediente.

⁹ Visible en fojas 57 a 61 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 62 a 67 del expediente.

¹¹ Visible en foja 77 a 79 del expediente.

<p>Saucillo, a efecto de que informara si es propietario y/ o administrador de la cuenta y/o perfil de Facebook denominada "Memo Gómez" y si contaba con los requisitos establecidos en los lineamientos del INE., relativos a la aparición de infantes en la publicación denunciada.</p>	<p>01184 &set=pcb.4128931750011</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con los lineamientos del INE, relativos a la aparición de infantes en la publicación denunciada
---	---

5. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas, consistentes en dos ligas electrónicas, cuyo contenido responde a publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, y siete capturas de pantalla del evento denunciado en donde se muestra la aparición de niñas, niños y adolescentes, además la repartición de las flores que, el denunciante aduce como propaganda político-electoral ilícita.

Considerando la propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas, consistente en acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-353/2024**,¹² se le atribuye valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, ya que tal documental fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y además no fue objetada o controvertida.

En relación a lo anterior, no pasa inadvertido por este Tribunal

¹² De la foja 49 a la 56 del expediente.

que, el enlace electrónico proporcionado por la parte denunciante no corresponde íntegramente al certificado por la autoridad instructora, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que las fotografías insertas en el escrito inicial, así como la descripción de las mismas, es decir, las cuales corresponden a un evento con motivo del día de las madres, publicadas en el perfil denominado “Memo Gómez” en la red social *Facebook*, corresponden a la imagen que obra en la referida acta circunstanciada, en modo, tiempo y lugar, por ello, puede ésta ser analizada a la luz de los hechos narrados en la denuncia.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados. De la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en autos y del análisis de los mismos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.1 Calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo.

Esta autoridad tiene por acreditada la calidad de candidato a la Presidencia municipal de Saucillo de Guillermo Gómez

Lizárraga, lo anterior con base en la respuesta de la DEPPP.¹³

5.1.2 Acreditación de la titularidad, administración y autoría de la publicación de la red social Facebook.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de elementos suficientes para tener por acreditado que, el candidato -al momento de los hechos- a la Presidencia Municipal, es titular y administrador de la cuenta de perfil correspondiente a la red social denominada *Facebook* con el nombre “Memo Gómez”, de acuerdo con lo siguiente:

En principio, la titularidad y administración de la cuenta no fue controvertida por el denunciado en ningún momento.

En efecto, dentro de su contestación,¹⁴ el denunciado manifiesta que la cuenta a través de la cual se realizó la publicación denunciada es de su propiedad y administración.

Además, se observa una coincidencia entre el hipocorístico del candidato, y el nombre de usuario con el que se identifica la cuenta de la red social.

Aunado al reconocimiento explícito la autoría de la publicación objeto de la denuncia y, por ende, responsable de su difusión.

¹³ De la foja 57 a la foja 61 del expediente.

¹⁴ De la foja 77 a la foja 79 del expediente.

Ello, adminiculado con el hecho de que la participación del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

5.1.3 Existencia y contenido de las publicaciones.

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en específico el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-353/2024**, es posible acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada, que versa sobre un evento difundido en la red social *Facebook*.

De acuerdo con lo anterior, sobre el enlace siguiente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=412893095001184&set=pcb.4128931750011>, que corresponde a la red social denominada *Facebook*, se hizo constar una publicación en la que se aprecia lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-353/2024			
Elaborada el veintiuno de mayo			
Persona con fe pública que elabora: Gustavo Alberto Ortega Riva Palacio, funcionario habilitado con fe pública.			
No.	Liga electrónica	Red social	Contenido

<p>1</p>	<p>https://www.facebook.com/memogomezsaucillo</p> 	<p>Facebook</p>	<p>“... Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de complexión robusta y tez morena, que viste una prenda de color blanco...”</p>
<p>2</p>	<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=412893095001184&set=pcb.4128931750011</p> 	<p>Facebook</p>	<p>“... en la parte izquierda se observan lo que parecen ser dos personas de género femenino, la primera de tez morena, complexión delgada y viste una prenda color rojo; a la derecha se aprecian dos personas de aparente género masculino, la primera de tez morena y complexión media que viste una prenda café y parece sostener una flor, a la derecha la otra persona de tez morena y complexión media, viste una prenda color blanco y sostiene lo que parecen ser flores.”</p>

			<p>Del lado derecho de la imagen, se observan dos personas más, que por sus dimensiones se presume que son menores de edad una de ellas vistiendo una prenda oscura y la otra una prenda de color rosa...”</p>
--	--	--	---

*Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.

6. ESTUDIO DE FONDO

La metodología de estudio del caso concreto se desarrollará de la forma siguiente:

- Naturaleza de la propaganda denunciada.
- Naturaleza de las publicaciones y, en su caso, la aplicación de los Lineamientos del INE.
- Análisis de las publicaciones difundidas.
- Análisis de requisitos para difusión de menores a la luz de los Lineamientos del INE.

6.1 Marco normativo en cuanto a la propaganda política y electoral.

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.¹⁵

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar los conceptos entre la

¹⁵ SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

propaganda política y la electoral:

- **Propaganda política:** Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.
- **Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.¹⁶

Asimismo, el artículo 128 de la Ley, en sus numerales

1), 2) y 3) determina textualmente lo siguiente:

“Artículo 128

1) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que los distribuye.

¹⁶ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral del Estado.

2) Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona (...)”

El subrayado es propio

6.2 Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral que pudieran constituir coacción o compra del voto.

Ahora bien, del contenido de dicha publicación, tenemos que, si bien el artículo 128 de la ley determina que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, el mismo precepto establece que el material prohibido que entreguen las personas candidatas, serán aquellas que representen algún beneficio de cualquier tipo, a través de algún sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

De lo anterior, adinerculado con el hecho de que, en el presente, la propaganda denunciada consiste en la entrega de flores en un evento del día de las madres, tenemos que la misma no encuadra en el supuesto que la ley establece como prohibición dado que, no se advierte de la entrega del citado artículo que el mismo, genere un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato o que se haya llevado a cabo a través de un sistema que implicara la entrega de un bien o servicio.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de la citada norma, es evitar que los actores políticos, por medio de dádivas, obtengan votos.

En el caso concreto, la entrega de una flor no implica la entrega de un bien que influya en la emisión del voto; en efecto, la esencia de la norma prevé bienes y servicios diversos al que puede provocar entregar flores al electorado. Atendiendo a una acción que genere para el receptor, por el beneficio obtenido, ese vínculo no de agrado, ni de empatía, sino de correlación entre lo recibido y la condición de voto favorable en correspondencia al beneficio (bien o servicio) recibido.¹⁷

Por lo anterior, **no se acredita** la infracción de propaganda electoral ilícita.

6.3 Marco normativo en cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez.

- **Marco normativo convencional**

Convención americana de los derechos humanos (CADH).

El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

¹⁷ SM-JDC-554/2018.

Convención sobre los derechos del niño. El artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior de la niñez, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁰ destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención. Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La regla número ocho, destaca la importancia de

proteger los derechos de las personas infantes y adolescentes a la intimidad. Igualmente, en dicho numeral se hace hincapié en la relevancia de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los **efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación** de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

- **Marco normativo nacional**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1º, párrafo 3 prevé la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno de. La Constitución Federal determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los

niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben

armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.¹⁸

Asimismo, la SCJN¹⁹ ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.²⁰

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.²¹

¹⁸ Véase jurisprudencia de rubro: **INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia. P. 46.

²¹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido,²² como principio rector de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos administrativos y jurisdiccionales la realización de un escrutinio riguroso en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Igualmente, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Constitución Política del Estado de Chihuahua. El artículo 4º, párrafo vigésimo cuarto, del ordenamiento normativo en referencia, establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ley General de los Derechos de niñas, niños y

²² Véase SUP-JE-0092/2021.

adolescentes. El artículo 75 de dicho ordenamiento establece que, se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, **se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Igualmente, el artículo 76 de esta ley señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Interés superior del menor en materia electoral. En materia

electoral la Sala Superior ha sostenido²³ como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativas la realización de un escrutinio con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante las situaciones de riesgo.

Además, ha considerado una vulneración a la intimidad de las Niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales. ²³El seis de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁴emitió el acuerdo de clave INE/CG481/2019, mediante el cual modificó dichos lineamientos los cuales son de aplicación general y observancia obligatoria para partidos políticos, candidaturas, entre otros.

De conformidad con dicha normativa las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las

²³ Véase SUP-JE-0092/2021.

tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa tesitura, de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar al menos con lo siguiente:²⁴

El **consentimiento** pleno e idóneo del padre o la madre, o quienes se encuentren en ejercicio de la patria potestad, junto con el elemento que acredite el vínculo con la niña, niño y adolescente.

La **anotación** del padre o la madre, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el **propósito**, las **características**, los **riesgos**, el **alcance**, la **temporalidad**, la **forma de transmisión** (en vivo o no), el **medio de difusión** y el **contenido** de la propaganda político-electoral.

La videograbación por la que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años),²⁵ entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos**

²⁴ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

²⁵ Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión

políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Por otro lado, en los Lineamientos del INE, se precisa que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser:

Aparición directa. Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

Aparición incidental. Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera:

Participación activa. Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Participación pasiva. Cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

Es importante precisar que, las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables para publicaciones de carácter político o electoral.²⁶

Ahora bien, una vez determinado el marco convencional, constitucional y legal, es importante destacar que, el concepto de interés superior de la niñez es de carácter dinámico,²⁷ éste implica tres vertientes:

Un derecho sustantivo. Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, derivando en un derecho de aplicación inmediata.

Un principio fundamental de interpretación legal. Si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

Una regla procesal. Consistente en que cuando se emita una

²⁶ SER-PSC-96/2024.

²⁷ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona identificada dentro de este grupo vulnerable.

6.2.1 En cuanto a la naturaleza del contenido de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral local establece que, la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales, los cuales pueden ser difundidos en cualquier medio de comunicación ya sea **electrónico** o impreso, como lo son: radio, televisión, **internet**, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Además, la Sala Superior conceptualiza la propaganda electoral como una forma persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes, para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus

ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.²⁸

Ahora bien, de un análisis integral de las constancias que integran el expediente, en relación con la publicación alojada en la liga electrónica de la red social denominada *Facebook* en la que se acreditó la participación de dos personas en edad de infancia, como se señaló dentro del marco normativo, tenemos que la naturaleza de la propaganda es de índole electoral, toda vez que, se trata de una publicación, que emitió el denunciado en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Saucillo, circunstancia que se encuentra estrechamente vinculada a la contienda en el marco del proceso electoral, buscando colocar al candidato dentro de las preferencias del electorado.

Bajo ese orden de ideas, de acuerdo con la naturaleza de las publicaciones, en el caso concreto, resultan aplicables los *Lineamientos del INE*, los cuales tienen el propósito fundamental de establecer las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia, que aparezca directa o incidentalmente en propaganda electoral.

6.2.2 Análisis de la publicación, en relación con la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral

²⁸ SUP-RAP-54/2018.

por incluir niñas, niños y adolescentes en una publicación.

Ahora bien, como procede se analizarán las publicaciones a la luz de lo dispuesto por los *Lineamientos del INE*, como sigue:

<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=412893095001184&set=pcb.4128931750011</p> <p>Usuario de Facebook: Memo Gómez</p> <p>Fecha de publicación: 11 de mayo</p>
<p>En la liga electrónica se aprecia la siguiente imagen:</p> <div style="text-align: center;"></div> <p>“Del lado derecho de la imagen, se observan dos personas más, que por sus dimensiones se presume que son menores de edad una de ellas vistiendo una prenda oscura y la otra una prenda de color rosa...”</p>

***Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.**

En primer plano se concluye la aparición de una niña y un niño, sin embargo, en lo que hace al infante de género masculino - como se desprende de la certificación realizada por funcionario público del Instituto-, no resulta plenamente identificable, razón por la cual, la aparición del mismo no será materia de estudio en el presente.

Ahora bien, en los *Lineamientos del INE* se establece que la aparición indirecta ocurre cuando, la imagen o la voz y/o

cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Atendiendo al caso concreto tenemos que, tal como se desprende del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-353/2024**, es posible arribar a la conclusión en el sentido, de que, la persona en edad de infancia que aparece en la publicación sí es identificable, sin embargo, se trata de una aparición **indirecta**, toda vez que, no era el objetivo central la exhibición de los mismos, no obstante, se trata de una publicación elaborada que pasó por un proceso de edición, en la cual se pudo evitar la aparición de los menores o bien utilizar las herramientas necesarias, las cuales permitieran no identificar a los niños, niñas y adolescentes²⁹ que aparecen en la imagen certificada.

De igual manera, al involucrarse en una publicación en la que no se expuso a la ciudadanía algún tema vinculado con los derechos de la niñez, se advierte que su participación fue **pasiva**.³⁰

6.2.6 Análisis de los requisitos para la difusión de niñas,

²⁹ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

³⁰ En términos de la fracción XIV del numeral 3 de los Lineamientos.

niños y adolescentes a la luz de los *Lineamientos del INE*.

Como antes se precisó, para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, es necesario que el sujeto obligado cuente con la documentación prevista en los *Lineamientos del INE*, la cual se detalla a continuación:

El **consentimiento escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³¹

La **opinión informada** tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años, la cual debe cumplir con requisitos mínimos para que se considere como válida.³²

En el caso que nos ocupa, se constató la difusión de una niña, de ahí que además del consentimiento por escrito, debe de adjuntarse la opinión informada del infante, la cual debe de cumplir con los requisitos mínimos para ser válida.

Bajo esa tesitura, toda vez que, en el particular, partimos de la premisa de que no se presentaron los formatos de consentimiento y anexos indispensables, y tampoco se cuenta con la videograbación respecto a la explicación que los sujetos

³¹ En los Lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³² Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados Lineamientos del INE.

obligados deben brindar a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance que puede tener su participación en dicha propaganda.

Lo anterior, atendiendo al objetivo fundamental de dichos Lineamientos, que es garantizar la máxima protección del interés superior de la niñez.

Es importante tener en cuenta que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en mensajes proselitistas dentro del contexto electoral, ni tampoco la posible interacción que puedan tener con candidatos o participantes en procesos electorales; sin embargo, se enfatiza en evitar al vulneración del interés superior de la niñez al utilizar su imagen en publicaciones o propaganda electoral y política, cuando no se cumplen con los requisitos previos a los establecidos en la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior en la Jurisprudencia de clave 20/2019, ha determinado³³ que, cuando en la propaganda político o electoral independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá cumplir con los requisitos enmarcados por los Lineamientos del INE, y en caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer

³³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**

irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a niños, niñas y adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Así, derivado del incumplimiento de los requisitos precisados en los Lineamientos del INE, **la infracción denunciada se actualiza.**

6.2.7 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos Morena y del Trabajo.

En lo que respecta a la falta del deber de cuidado, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos ajustar tanto su comportamiento como el de sus miembros a los principios del Estado democrático. Esto implica el respeto a la libre participación política de otros partidos políticos y a los derechos de la ciudadanía.

Este argumento se refuerza con la tesis de la Sala Superior XXXIV/2004 titulada **“PARTIDOS POLÍTICOS: SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. Esta tesis establece, en resumen, que los partidos políticos son entidades jurídicas que pueden incurrir en violaciones a las disposiciones electorales a través de sus líderes, afiliados, simpatizantes, empleados e incluso personas no afiliadas al partido político.

Bajo ese orden de ideas, es dable precisar que Guillermo Gómez Lizárraga, es candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, quien incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por incluir personas en edad de infancia en su propaganda electoral, la cual fue difundida mediante una publicación en la red social *Facebook*, perfil del denunciado, tal como lo reconoció en su contestación.⁴⁰

Por otro lado, se infiere la militancia partidaria al ser postulado por la coalición del PT y Morena, condición que se acredita con la solicitud de registro de candidato a la citada Presidencia Municipal.

De ahí, que este Tribunal estima que dichos partidos políticos, faltaron al deber de cuidado.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y la responsabilidad de Guillermo Gómez Lizárraga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo, así como de los partidos políticos Morena y del Trabajo, por transgredir las normas de propaganda electoral por la aparición de una niña, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Por lo tanto, se debe de determinar la sanción que corresponda.³⁴

Para ello, de acuerdo con lo establecido con la Sala Superior,³⁵ se debe de considerar lo siguiente:

Las condiciones anteriores, permitirán calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que en caso de actualizarse el último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, al individualizar las sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.³⁶

En relación con la infracción por la **difusión de propaganda**

³⁴ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

³⁵ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

³⁶ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

político o electoral de la que se desprende la aparición de infantes, cometida por Guillermo Gómez Lizárraga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Saucillo y los partidos políticos PT y Morena.

Contexto de la infracción

Bien Jurídico tutelado: El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos del INE*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La conducta infractora se publicó en la red social denominada

Facebook del denunciado.

Tiempo: Se advierte que la conducta se realizó el once de mayo, periodo en el que se encontraba iniciado el periodo de campañas dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Lugar: Se realizó en la red social denominada *Facebook*, alojada en la liga electrónica:<https://www.facebook.com/photo?fbid=412893095001184&set=pcb.4128931750011>, razón por la cual la conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital

Intencionalidad:

- **En cuanto a Guillermo Gómez Lizárraga**

Al respecto se advierte que, el denunciado tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en edad de infancia, puesto que, de los autos que integran el expediente, se tiene que el mismo no cumplió con ninguno de los requisitos dispuestos en los *Lineamientos del INE*, relativo al consentimiento informado.

- **En cuanto al partido político Morena**

De su escrito de comparecencia se advierte que reconoce de manera implícita la aparición de personas en edad de infancia en la publicación denunciada.

- **En relación al partido PT**

Ahora bien, en relación con el partido político PT, en autos no obran elementos que permitan a este órgano jurisdiccional inferir sobre la intencionalidad del mismo.

Condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto, se tiene que:

En relación con Guillermo Gómez Lizárraga, no obran en autos constancias de su capacidad económica.

En cuanto a los partidos políticos PT y Morena.

Morena: En relación con el partido político Morena, se advierte

que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$62,136,769.35 (sesenta y dos millones ciento treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 35/100 M.N.).³⁷

Partido del Trabajo: En cuanto al partido político PT, se advierte que no cuenta con financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso concreto debe considerarse que la utilización de las imágenes de una persona en edad de infancia se verificó en la red social *Facebook*, una vez iniciado el proceso 2023-2024.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

En el caso del denunciado, dicha situación no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional.

³⁷ Acuerdo IEE/CE140/2023, consúltese en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

Respecto a los partidos Morena y PT, se tiene que, en los diversos procedimientos especiales sancionadores PES-159-2024 y PES-200- 2024 del índice de este Tribunal, ambos institutos políticos fueron responsables por culpa in vigilando debido a que una de sus candidaturas incurrió en la misma infracción que ahora se denuncia.

Sin embargo, al no haber estado firmes las citadas sentencias previo a la comisión de dichas conductas que acreditaron la infracción en el presente, no se actualiza la reincidencia de las partes denunciadas.³⁸

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificables con la realización de las conductas sancionables.

Gravedad de la responsabilidad. Por las razones expuestas, este Tribunal, estima que la infracción en que ocurrieron los partidos políticos Morena y PT debe ser considerada como **leve**, asimismo, para Guillermo Gómez Lizárraga como **levísima**.

³⁸ SUP-JE-224/2021.

7.2 Individualización de la sanción.

En relación con Guillermo Gómez Lizárraga, y los partidos, del Trabajo (PT) y Morena, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, con especial atención al nivel de impacto sobre el bien jurídico tutelado, el cual no solo estuvo en riesgo, sino que fue vulnerado por la imagen difundida en la red social *Facebook*, en razón de lo anterior, se impone al denunciado y partidos políticos **amonestación pública**.³⁹

8. EFECTOS

8.1 En cuanto a las medidas cautelares, al ser existentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo procedente es declarar definitivas las medidas cautelares emitidas por el Instituto Estatal Electoral.

8.2 En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados” de la página de internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³⁹ SUP-REP-647/2018 y SUP-REP- 5/2019, así como, a la tesis XXVIII/200346

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 128, numeral 3) de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cometida por Guillermo Gómez Lizárraga, así como los partidos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO: Se impone a Guillermo Gómez Lizárraga y los Partidos políticos Morena y del Trabajo, una amonestación pública.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “Catalogo de Sujetos Sancionados” de este Tribunal.

QUINTO: Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a Guillermo Gómez Lizárraga, denunciado en el procedimiento sancionador en el que se actúa, la presente sentencia a través de la Asamblea Municipal de Saucillo, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente a Guillermo Gómez Lizárraga en el domicilio proporcionado; **b) Por oficio** a los partidos políticos Acción Nacional, Morena y del Trabajo; **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ **GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**
MAGISTRADO **RAMÍREZ**
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-326/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**